

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ENRIQUE RODRÍGUEZ
LÓPEZ
RECURRENTE

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
RECURRIDO

KLRA202100506

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm. T4-22589

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2021.

Comparece ante nosotros por derecho propio el Sr. Enrique Rodríguez López (señor Rodríguez López o recurrente). Solicita que revoquemos una determinación del Comité de Clasificación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Comité) emitida el 12 de julio de 2021 que ratificó la custodia máxima en la que se encuentra clasificado el recurrente.

Adelantamos que, luego de examinar el recurso, resolvemos ordenar su desestimación por carecer de jurisdicción para entender sobre el asunto. Veamos.

I.

El señor Rodríguez López se encuentra recluido en una institución carcelaria en Bayamón tras ser sentenciado en el 2013 a cumplir una pena de 129 años de reclusión. A solicitud del recurrente, el Comité se reunió con el propósito de evaluar el plan institucional del recurrente y su clasificación de custodia. Luego de considerar que el recurrente “cuenta con un favorable historial académico y no ha sido objeto de acciones disciplinarias en sus últimas dos evaluaciones” el Comité emitió la determinación

recurrida mediante la cual ratificó su custodia máxima.¹ Lo anterior, debido al comportamiento inconsistente del recurrente y hasta tanto él no se beneficie del tratamiento que ofrece el Negociado de Administración y Tratamiento (NRT) dirigido a propiciar la modificación de conducta y el control de impulsos, entre otros.

Insatisfecho, el 21 de septiembre de 2021, el recurrente presentó ante este Tribunal una Solicitud de Recurso a Revisión de Clasificación de Custodia. Junto a su recurso, incluyó (1) la determinación recurrida,² (2) el Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento,³ y (3) la Escala de Reclasificación de Custodia.⁴ Surge del acápite 7 del recurso de revisión de epígrafe que -previo a recurrir ante este Tribunal- el recurrente presentó una solicitud de reconsideración ante el Comité el 26 de julio de 2021 y que presuntamente su solicitud fue rechazada de plano. Sin embargo, no obra en el apéndice del recurso ante nuestra consideración copia de la referida moción de manera que podamos acreditar nuestra jurisdicción. Tampoco se desprende del recurso de revisión que el señor Rodríguez López haya notificado su recurso de revisión al Departamento de Corrección.

Hemos examinado con detenimiento el escrito y el apéndice sometido por el señor Rodríguez López y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

II.

A. La jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). Es por eso,

¹ Véase, Exhibit 1.

² *Íd.*

³ *Íd.*

⁴ Véase, Exhibit 2.

que la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Íd.* De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Íd.*

En ese sentido, [el Tribunal Supremo ha] sido enfático en que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no poseen discreción para asumirla donde no la tienen. *Íd.* Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708, 714 (2019). Véase, además, *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019). A causa de ello, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra*.⁵ [E]s deber de los foros adjudicativos examinar tanto su propia jurisdicción como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Íd.*

B. Perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones

Para lograr el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante este foro apelativo intermedio es necesario la oportuna presentación y notificación del recurso a las partes contrarias. *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062, 1070-1071 (2019). Sobre este tema, la Regla 59 del Reglamento del

⁵ Comillas omitidas.

Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59, establece los requisitos para lograr el perfeccionamiento de los recursos de revisión judicial en términos de su contenido. Particularmente con respecto al contenido del apéndice, la citada Regla 59 exige que incluya “toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.”

Por otro lado, el Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, establece que el Tribunal de Apelaciones tendrá competencia para revisar las decisiones de las agencias administrativas. Véase, *ORIL v. El Farmer, Inc.*, 204 DPR 229, (2020). A tenor con lo anterior, en lo que resulta pertinente a la controversia ante nos, la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9672, dispone que:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

[...]

En cuanto a los términos aplicables tras la presentación de una moción de reconsideración ante un organismo administrativo, la Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9655, establece que:

[l]a parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso [...]

Además, la antes citada Sección 4.2 de la LPAU requiere que la parte que recurra de una orden o resolución final de una agencia

administrativa notifique la presentación de su solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar la revisión. De igual manera, la Regla 58(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58(B)(1), establece como requisito para el perfeccionamiento adecuado del recurso que la parte recurrente notifique de la presentación de su solicitud de revisión “a los abogados o abogadas de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario administrativo o funcionaria administrativa de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto.”

Cabe destacar que, la falta de oportuna de notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso. *González Pagán v. SLG Moret-Brunet, supra*, pág. 1071.⁶ Como vemos, el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos puede impedir la revisión judicial. Véase, *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549-550 (2017). Así, las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585, 590 (2019).

El Tribunal Supremo ha expresado que "los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley". *Montañez Leduc v. Robinson Santana, supra*, pág. 551. A esos efectos, ha indicado que, en el contexto particular de la presentación de recursos ante el Tribunal de Apelaciones, la notificación es imperativa ya que coloca a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. *Íd.* [L]a notificación adecuada es un componente medular de la

⁶ Énfasis omitido.

administración de la justicia, pues brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de la determinación tomada, a la vez que otorga a las personas cuyos derechos pudieran verse transgredidos una mayor oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios que le han sido concedidos por ley.⁷ *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 2020 TSPR 130, resuelto el 27 de octubre de 2020. Es por ello, que, la falta de una notificación adecuada trastoca las garantías del debido proceso de ley. *Íd.*

Análogamente, la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13, dispone que la falta de oportuna notificación a todas las partes en el litigio priva de jurisdicción al Tribunal para ejercer su facultad revisora.⁸ La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra*. Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, supra*. De hecho, los tribunales tienen que ser celosos guardianes, por lo que tienen el deber ministerial de examinarla y evaluarla rigurosamente, ya sea porque fuera cuestionada o a iniciativa propia, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso. *Íd.*

Por consiguiente, los asuntos relacionados a la jurisdicción de un tribunal son privilegiados y deben atenderse con primacía a cualesquier otros. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra*. A causa de ello, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Íd.*⁹ A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de

⁷ Comillas omitidas.

⁸ Véase, además, *González Pagán v. SLG Moret-Brunet, supra*.

⁹ Comillas omitidas.

Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

III.

A pesar de no incluir propiamente un señalamiento de error, se desprende de su escrito que el señor Rodríguez López interesa la revisión de la determinación del Comité mediante la cual ratificó su clasificación de custodia máxima.

El recurrente presentó el recurso de epígrafe en septiembre de 2021. No obstante, hemos revisado cuidadosamente el expediente de autos y notamos que la *Resolución del Comité de Clasificación y Tratamiento* mediante la cual el Comité se negó a rebajar la clasificación de custodia del recurrente a mediana fue emitida el 12 de julio de 2021. Si consideramos tales fechas, el recurrente acudió ante este Tribunal fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días. Ahora bien, el recurrente adujo haber acudido en reconsideración ante el Comité y que éste no actuó sobre la misma. Sin embargo, el recurrente no incluyó en el apéndice del recurso la moción de reconsideración que presuntamente el Comité rechazó de plano. El recurrente se limitó a mencionarla en su recurso de revisión sin incluir documento alguno a esos efectos. Toda vez que el comienzo del término jurisdiccional para acudir ante este Tribunal depende de la fecha en que expiró el término de quince (15) días para el Comité actuar sobre una solicitud de reconsideración que fue rechazada de plano, la ausencia de un documento que acredite tal fecha nos impide ejercer nuestra jurisdicción.

Tampoco el recurso de revisión de epígrafe fue notificado a la parte recurrida dentro del término que dispone la normativa aplicable sin mostrar justa causa para su incumplimiento. Conforme a la normativa antes discutida, la notificación del recurso a todas las partes del pleito -dentro del término dispuesto para su presentación- es un requisito jurisdiccional cuyo incumplimiento conlleva la desestimación del recurso.

Ante un recurso de revisión que no fue perfeccionado adecuadamente en términos de contenido y ante la falta de notificación del recurso a la parte contraria, resulta forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para atenderlo por lo cual procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso según presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones